

OFICIO FN N° 1356 /

ANT.: Oficio FN N°029 de 11 de enero de 2007 establece criterios de actuación en materia de delitos funcionarios.

MAT.: Aspectos relevantes de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

SANTIAGO, octubre 9 de 2007

DE: SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SRS. FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS Y ASESORES JURÍDICOS DE TODO EL PAÍS

Mediante el Oficio FN N°029 de 11 de enero de 2007 este Fiscal Nacional impartió criterios de actuación en materia de delitos funcionarios, mencionando la Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante OCDE), por el cual los Estados Parte se obligaron a prevenir y sancionar los delitos de soborno y cohecho en operaciones internacionales. Esta mención se hizo atendido que tales delitos son de la competencia de los fiscales especializados en delitos funcionarios, así como de la Unidad de Delitos Funcionarios y Probidad Pública, junto con destacar la definición de funcionario público extranjero que esta Convención contiene.

Sin perjuicio de ello, resulta de interés para este Fiscal Nacional referirse a los aspectos más relevantes de la señalada Convención, así como impartir los criterios de actuación en esta materia, atendido el compromiso adquirido de instar por su aplicación difundiendo los principios en que se basa y las obligaciones que establece para los países signatarios, teniendo además en cuenta la próxima celebración del 10 aniversario de esa Convención, y que se encuentra pendiente la evaluación de Chile, en fase 2, respecto a la implementación de este Tratado Internacional.

I.- ANTECEDENTES.-

La OCDE es un organismo internacional formado por las principales potencias económicas del mundo¹, y entre sus objetivos se encuentra combatir la corrupción

¹ Integran la OCDE 30 países, entre otros: EE.UU., Alemania, Japón, Reino Unido, Canadá, Italia, Francia, España, Australia, México y recientemente Chile, que fue aceptado como miembro pleno de esa organización internacional.

transnacional, lo que llevó a sus países miembros a adoptar el 17 de diciembre de 1997 la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en adelante la Convención OCDE), lo que también hicieron cinco países no miembros: Argentina, Brasil, Bulgaria, la República Eslovaca y Chile, que a esa fecha no era miembro de la OCDE.

Nuestro país depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General de la OCDE, el 18 de abril de 2001. La Convención adquirió vigencia en Chile mediante la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°496 con fecha 30 de enero de 2002.

El 8 de octubre de 2002 se publicó en el Diario Oficial la ley destinada a implementar la Convención - Ley N° 19.829 - la cual, con el objeto de cumplir con sus objetivos, modificó el Código Penal incorporando dos artículos, el 250 bis A, que sanciona el delito de cohecho a un funcionario público extranjero en transacciones comerciales internacionales, y el artículo 250 bis B, que define al funcionario público extranjero. Cabe señalar que la referida ley, además, introdujo modificaciones al cohecho nacional.

II.- ASPECTOS RELEVANTES DE LA CONVENCIÓN.-

Entre los fundamentos de la Convención se destaca que *"el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y las inversiones, que da origen a serias complicaciones de carácter moral y político, mina el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales"*²

La OCDE ha planteado que el soborno de altos funcionarios para obtener importantes contratos de exportación provoca un grave impacto social en muchos países, especialmente en aquellas economías en desarrollo y en transición.

Asimismo, indica que la corrupción en la concesión de contratos comerciales tiene *"costos económicos, políticos y sociales"* que ningún país puede permitirse. Además, que si *"los funcionarios aceptan sobornos cuando conceden a empresas extranjeras contratos para la prestación de servicios públicos, como la construcción de carreteras o el suministro de agua o electricidad, se incrementa artificialmente el precio, se altera la asignación de recursos y se menoscaba la competencia"*³. Por lo tanto, esta práctica poseería un efecto devastador en la inversión, el crecimiento y el desarrollo económico de los países.

En esta Convención cada Estado Parte se obliga a tomar las medidas necesarias para tipificar como delito, conforme a la ley, el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la

² Texto "Represión del Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales" disponible en Internet en la página web de la OCDE en la siguiente dirección: <http://www.oecd.org/dataoecd/42/4/33646125.pdf>.

realización de actividades económicas internacionales. Este delito deberá castigarse con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Asimismo, los Estados Parte se obligan a adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la corrupción de un agente público extranjero, o al menos, cuando no tenga cabida en el ordenamiento jurídico, velar porque esas entidades estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter no penal.

También los Estados Partes se obligan a tener jurisdicción para conocer de estos delitos, fijar plazos de prescripción suficientes para investigarlos, establecer sanciones para delitos conexos, como el lavado de activos y delitos tributarios, a brindar cooperación internacional, especialmente en materia de extradición, y a establecer normas contables financieras que garanticen la transparencia de la información sobre las negociaciones, buscando de ese modo que las dádivas indebidas no puedan ser descontadas como gastos.

Los países miembros de este Tratado, han generado un mecanismo de evaluación mutua en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de él, proceso que se compone de dos fases. La fase 1, tiene por objetivo analizar si los textos legales mediante los cuales los Estados Partes implementan la Convención, cumplen con el estándar fijado en ésta.

La evaluación de Chile en esa fase, fue concluida y adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE el 24 de agosto de 2004⁴, formulándose algunos reparos al grado de cumplimiento, quedando pendiente una nueva evaluación en la fase 2.

El propósito de la fase 2 de evaluación es estudiar las estructuras puestas en práctica por los Estados Parte a fin de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención y de la normativa dictada conforme a ella, esto es, cerciorarse de su aplicación en la práctica, sin perjuicio de analizar los aspectos pendientes de la fase 1.

Para ello son elegidos dos países a fin de realizar la evaluación que se hace "in situ" mediante el sistema de entrevistas con los operadores del sistema anticorrupción del país evaluado, para luego formular sus recomendaciones en el plenario a realizarse en la sede de la OCDE.

El inicio de la fase 2 en Chile tuvo lugar mediante una visita in situ, entre los días 26 y el 30 de marzo de 2007, y la revisión de su informe en el grupo de trabajo de la OCDE se está realizando en París entre el 8 al 11 de octubre de 2007.

³ Texto "Represión del Cohecho... Op cit.

⁴ El reporte en fase 1 sobre Chile denominado "Revisión de la implementación de la convención y de la recomendación de 1997" se encuentra disponible en Internet en la página web de la OCDE en la siguiente dirección: <http://www.oecd.org/dataoecd/52/45/33742154.pdf>.

III.- LEGISLACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN, LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL.

Como ya se indicó, para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención, Chile modificó su Código Penal por medio de la Ley 19.829, la cual introdujo dos artículos. El 250 bis A) que tipifica el delito de cohecho a funcionario público extranjero en transacciones comerciales internacionales, y el 250 bis B) que recoge la definición de funcionario público extranjero.

En el mensaje de dicha Ley se señaló que el proyecto se enmarcaba dentro del Programa en pro de la probidad del Gobierno, y que era consecuencia de haber suscrito la Convención en comento, para lo cual era necesario incorporar un nuevo tipo penal destinado a sancionar el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales.

La Ley N°19.829 introdujo al Código Penal los siguientes artículos relativos al soborno transnacional ⁵:

Artículo 250 bis A: "El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. De igual forma será castigado el que ofreciere dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas. El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas."

Artículo 250 bis B: "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional".

Análisis de esas normas:

1.- Bien jurídico protegido.

Pese a la ubicación sistémica del delito de soborno transnacional en el título V del libro II del Código Penal que se refiere a los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, en el artículo 250 bis A no se busca necesariamente la sanción de un funcionario público determinado, sino que penalizar a quien, siendo o no funcionario público, ofrezca un beneficio indebido a

⁵ Además se modificaron los artículos 249 y 250 del Código Penal que sancionan el cohecho y soborno en operaciones al interior del país, sin perjuicio de las modificaciones anteriormente introducidas al Título V del Libro II Del Código Penal por la Ley 19.645, de 1999.

un funcionario público extranjero, de tal modo que el castigo contemplado sólo se refiere al “sobornador”.

Por otra parte, la punición se restringe a las actividades de funcionarios públicos extranjeros en el marco de transacciones comerciales internacionales, dejando fuera otras actividades relevantes en las que esos funcionarios pudieran ser sobornados, hecho que no quedaría comprendido en la tipificación del delito del artículo 250 bis A del Código Penal.

Lo relevante para la norma comentada y para la referida Convención, dentro de la actividades de los funcionarios públicos extranjeros, es el alto costo o impacto social que provoca el soborno de esos funcionarios para obtener importantes contratos comerciales de carácter internacional, de modo que tiene un enfoque económico y que se justifica en un contexto de *“un sistema de mercado progresivamente globalizado”* que tiende a *“proteger la posición de los competidores frente a quienes se valen de la corrupción para abusar de una posición dominante en el ámbito internacional”*⁶.

De consiguiente, el bien jurídico protegido por este tipo penal es, por una parte, la libre e igualitaria competencia económica en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales, pero también lo es, el correcto desempeño de los funcionarios públicos extranjeros, quienes además quedan sujetos a la sanción que les pueda corresponder de acuerdo a la legislación de sus propios países.

2.- Sujeto Activo.

El artículo 250 bis A utiliza la expresión “el que” para referirse al sujeto activo, de forma que el sobornador puede ser cualquier persona, particular o funcionario público.

En la Historia de la ley 19.829 se consignó que “en armonía con la Convención, el tipo penal que se propone (250 bis A) se refiere sólo al cohecho activo, es decir, se castiga sólo al sobornador, dejándose la punición del Funcionario Público Extranjero a su propio ordenamiento jurídico”.

3.- Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo de este delito es el funcionario público extranjero, definido en el artículo 250 bis B del Código Penal.

Es una definición amplia, que incluye funcionarios del Estado extranjero, que tengan cargos legislativo, administrativo o judicial, sin que importe si ha accedido al mismo mediante una elección o un nombramiento, y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o una empresa de servicio público.

Termina agregando esa norma que invisten esa calidad los agentes o funcionarios de una organización pública internacional. A modo ejemplar podemos citar a los empleados de la Organización de las Naciones Unidas, o de la Organización de

⁶ Fabian Caparrós, Eduardo en “La corrupción de agente público extranjero e internacional”, Tirant Lo Blanch, España, Valencia, año 2003, página 80.

Estados Americanos, o del Banco interamericano de Desarrollo, quienes son funcionarios públicos para estos efectos.

Cabe agregar que la definición del artículo 250 bis B) es concordante con la interpretación que nuestra Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria le han dado al concepto de funcionario público nacional contemplado en el artículo 260 del Código Penal, en el sentido de destacar que lo importante es la función pública que cumple o ejerce el empleado público dentro de un órgano Estatal, por sobre la naturaleza de la vinculación que el funcionario tenga con el Estado.

4.- Conducta.

a) **Verbos rectores.**

En la Historia de la ley 19.829 se dejó establecido que en este tipo penal "se sanciona tanto al Sobornador que directamente ofrece la dádiva, como al que consiente en darla (una vez solicitada por el Funcionario), conminándose con mayor pena la primera hipótesis" pues se entiende que la conducta de ofrecer tendría un mayor reproche.

El tipo penal contempla dos verbos rectores, "ofrecer dar" y "consentir en dar". El Diccionario de la Real Academia Española define "ofrecer" como "*comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo*".

En este caso, lo que se "ofrece dar" es un beneficio económico con un objetivo preciso, cual es, el obtener o mantener un negocio o ventaja en una transacción comercial internacional.

Hay un adelantamiento de la penalidad, al sancionarse hechos que podrían estimarse como actos preparatorios o constitutivos de una conspiración (no siempre punibles), porque el delito se consuma con el solo ofrecimiento, lo cual es coherente respecto a la regulación de los delitos de cohecho en el derecho interno, pues basta el mero ofrecimiento de un beneficio económico para consumar el delito de soborno.

Por lo mismo, no es necesaria la bilateralidad, esto es que el funcionario público extranjero acepte el ofrecimiento, sólo basta con la oferta del sobornador. En el fondo, se castiga la simple infidelidad al ordenamiento jurídico.

La segunda hipótesis de comisión es el "Consentir en Dar". El diccionario de la Rae define "consentir" como "*permitir algo o condescender en que se haga*".

En este tipo penal se "consiente en dar" un beneficio económico con el mismo objetivo antes explicado, esto es, para obtener o mantener un negocio o ventaja en una transacción comercial internacional.

En la acción de "consentir en dar" existe de parte del sujeto activo, particular o funcionario público, un requerimiento previo de parte de un funcionario público extranjero, lo que llevó al legislador a establecer una diferencia de penalidad, estimando más grave que una persona tome la iniciativa de sobornar a un funcionario público extranjero, a que ceda a la presión del mismo.

b) Naturaleza del beneficio indebido.

En relación a la naturaleza de los beneficios que pudieran ser ofrecidos a un funcionario público extranjero, el artículo 250 bis A sólo penaliza el hecho de ofrecer *un beneficio económico*, aún cuando debe tenerse presente que en definitiva todos los beneficios son avaluables en dinero.

5.- La Penalidad.

El artículo 250 bis A que sanciona al que ofrece dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, tiene su equivalente en el artículo 250 que sanciona al ofreciere o consintiere dar a un empleado público nacional.

El artículo 250 sanciona el soborno a funcionarios nacionales, con la penas previstas en los artículos 248, 248 bis o 249, de acuerdo a la naturaleza de las acciones u omisiones por las cuales se ofrece el beneficio.

En cambio, en cuanto a la penalidad, el artículo 250 bis A no considera la naturaleza del acto u omisión requerido al funcionario extranjero, esto es, si lo que se solicita hacer u omitir es o no lícito y si constituye o no un delito. Cualquiera sea la acción u omisión solicitada con miras a obtener o mantener cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones internaciones, se sanciona con las penas establecidas en el inciso 1° del artículo 248 bis.

Esta decisión encuentra su justificación, según la historia de la Ley 19.829, en *“evitar las dificultades que resultarían de calificar indiferente, prohibido o punible el comportamiento del funcionario público extranjero sobornado conforme al derecho del país del funcionario, así como de las arbitrariedades que resultarían de su calificación conforme al derecho chileno”* .

En consecuencia, el artículo 250 bis A establece una pena única (salvo por la distinción establecida entre la oferta del beneficio y la aceptación de la solicitud de parte del funcionario, las que como se dijo se deben a una diferente valoración del grado de reproche de las conductas de “ofrecer dar” respecto al “consentir en dar”) remitiéndose la sanción a las penas del artículo 248 bis.

En el caso del “beneficio ofrecido” las penas son las de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, e inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado.

La sanción de la conducta descrita en el inciso 2° del artículo 250 Bis A, en cuanto al “beneficio consentido” es la pena de reclusión menor en su grado mínimo además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

6.- Otros Comentarios.

a) Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. La Convención de la OCDE establece en su artículo 2° lo siguiente: *“Cada Parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con sus principios legales, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en los actos de cohecho a un funcionario público extranjero”*.

En el ámbito de la responsabilidad de las personas jurídicas, el ordenamiento jurídico penal chileno, tanto en su Código de Procedimiento Penal como en el Código Procesal Penal no recoge la responsabilidad penal de las mismas, reconociéndose así la primacía del principio “societas delinquere non potest”⁷.

Sin embargo, y teniendo presente que no existe un impedimento constitucional, la fuerte tendencia internacional al respecto, que se plasma en diversos instrumentos internacionales en los que se reconoce la existencia del fenómeno denominado “criminalidad de empresa”, la que es preciso perseguir y condenar, aun cuando sean personas jurídicas quienes los cometan, ha llevado a nuestro país a presentar un proyecto de ley⁸ en el que se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos vinculados con el lavado de activos, entre ellos, los de corrupción y dentro de esos ilícitos el contemplado en el artículo 250 bis A.

b) **Asistencia judicial mutua y extradición.** La incorporación del artículo 20 bis⁹ al Código Procesal Penal “*ha venido a llenar los vacíos legales del nuevo sistema procesal penal en materia de cooperación internacional del mismo carácter, los cuales eran difíciles de resolver por vía interpretativa, dado que no se contemplaban disposiciones atinentes al tema y la normativa anterior, contenida en el Código de Procedimiento Civil, por remisión del Código de Procedimiento Penal, que lo regulaba, no se adecuaba a los requerimientos de un sistema acusatorio, habida cuenta de la existencia y rol del Ministerio Público y de plazos acotados de investigación, entre otros aspectos*” (cita del oficio FN N°682 de 22 de noviembre de 2005 en que se analizaron los aspectos más relevantes de esta modificación legal).

Además, se argumentó en el citado oficio que la introducción del artículo 20 bis ha “*aclarado un ámbito, hasta el momento difuso, respecto de la competencia del Ministerio Público y de la Corte Suprema para ejecutar las solicitudes de asistencia penal pasiva, lo que se traducía en una dilación innecesaria de los requerimientos internacionales*”.

Con la vigencia del artículo 20 bis, la tramitación de las solicitudes de asistencia internacional del nuevo sistema procesal penal, corresponde realizarlas al Ministerio Público, por lo cual dichas solicitudes emanadas de autoridades competentes de países extranjeros deberán ser remitidas directamente a nuestra institución para su ejecución.

⁷ El inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal dispone “*La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare*”.

En tanto que el inciso segundo del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal dispone que “*La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado*”.

⁸ En este sentido moción del Senador Orpis en Boletín N°5067-07 ingresado al Senado el 17 de mayo de 2007, y las indicaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda al proyecto de ley que modifica las normas del secreto bancario en investigaciones por lavado de activos Boletín N°4426-07.

⁹ El artículo 20 bis del CPP dispone: “*Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena*”.

Además, el citado 20 bis, determina la competencia de los juzgados de garantía para autorizar, a instancias del Ministerio Público, la ejecución de las diligencias solicitadas por un Estado extranjero en aquellos casos en que dicha autorización sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º y demás normas pertinentes del C. P. P. y la legislación chilena.

De este modo, se ha creado un procedimiento más ágil y expedito, que permitirá responder las solicitudes de cooperación en forma oportuna, y por ende, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de asistencia mutua legal, como las que pueden emanar de la Convención en comento.

Este tipo de investigaciones requiere necesariamente de la debida cooperación internacional, atendido que será frecuente que las transacciones comerciales hayan ocurrido en el extranjero o que los documentos, testigos, cuentas corrientes, u otros antecedentes necesarios para la investigación se encuentren en el extranjero.

Para estos efectos, los fiscales deben aprovechar los contactos internacionales con que cuentan tanto la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones, como la Unidad Especializada en Delitos Funcionarios y Probidad Pública para agilizar los requerimientos internacionales que sean necesarios en una investigación determinada.

c) **Jurisdicción.** En el contexto de la Convención y en materia de jurisdicción, Chile cuenta con bases para la jurisdicción territorial cuando todo el delito se lleva a cabo en su territorio, pero no siempre cuando parte de él se produce en el mismo. Sí tiene jurisdicción cuando el delito comienza o tiene su principio de ejecución en Chile.

El Código Orgánico de Tribunales en su artículo 6, regula los casos en que los tribunales chilenos poseen jurisdicción respecto de delitos cometidos en el exterior. En términos generales se concede jurisdicción respecto de determinados delitos cometidos en el exterior, entre los cuales no se cuenta específicamente el del cohecho al funcionario público extranjero, a menos que haya sido cometido por otro funcionario público.

Si el delito es cometido por un nacional en el exterior, sólo hay jurisdicción en los casos citados precedentemente.

Por otra parte, Chile cuenta con la norma del artículo 6 No 8 del Código Orgánico de tribunales, que establece jurisdicción para los tribunales respecto de los delitos "*comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias*". Esta norma se estima que podría ser considerada una base de jurisdicción. Sin embargo no existe jurisprudencia ni un desarrollo de la Doctrina en la materia que permita actualmente sostener una investigación en base a la citada norma.

7. Criterios de Actuación.

Dada la trascendencia internacional de este tipo de ilícitos y considerando la relevancia del bien jurídico protegido, se ha estimado conveniente hacer aplicables a las investigaciones que pudieran tener lugar por el delito del artículo 250 bis A, aquellos criterios de actuación que se han impartido a propósito de los delitos de

corrupción y que se encuentran actualmente contenidos en el oficio N°029 de enero de 2007, y que en síntesis y de acuerdo a este delito son los siguientes:

- a) **Principio de oportunidad:** No aplicación en estos casos por existir un grave compromiso del interés público, por la trascendencia internacional de estas investigaciones.
- b) **Archivo provisional:** Para su adopción deben previamente agotarse todos los medios razonables de investigación, debiendo además, ser aprobadas por el Fiscal Regional, teniendo en cuenta que la pena de inhabilitación de derechos que contempla el delito tiene el carácter de aflictiva.
- c) **Facultad de no inicio de la investigación:** Puede aplicarse pero el estudio de los antecedentes deberá ser especialmente cuidadoso, y en lo que se refiere a la decisión de no investigar por estar prescrita la acción penal, debe descartarse todo acto de interrupción.
- d) **Suspensión condicional del procedimiento:** Puede aplicarse, pero el análisis para su adopción debe efectuarse con especial prudencia, teniendo en consideración los antecedentes del caso concreto.
- e) **Acuerdo Reparatorio:** En este tipo de investigaciones lo normal es que no exista una víctima determinada, dada la característica de delito de peligro abstracto, de forma que no será de ordinaria ocurrencia la aplicación de esta salida alternativa. De existir una víctima concreta, el fiscal deberá oponerse a su adopción porque se está en presencia de un bien jurídico que no es disponible.

Agradeceré a los Fiscales Regionales distribuir este Oficio, a los distintos fiscales, para las observaciones, dudas y fines que haya lugar.

Saluda atentamente a UDS.,




GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

GPR/SMG/HFA/crz